

haverse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformarà el Repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrà la multa de otra tanta cantidad, como el importe à cada uno de los que huvieren concurrido à cometerlo, mancomunandolos à todos para la paga de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion del Repartimiento en beneficio de los contribuyentes, à excepcion de una tercera parte, que ha de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador, ù Oficial de Libros por mitad: y si los concurrentes à dicho Repartimiento resultaren culpados en haver dexado de sujetar à èl algunos fondos, ò de otro genero de fraude, ò agravio, les impondrà la pena de veinte ducados à cada uno, en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI.

Reconocido, y aprobado, ò reformado el expressado Repartimiento, se tomarà razon de èl en la Oficina de la Cabeza del Partido, de suerte, que conste en ella con toda distincion lo que cada contribuyente del Pueblo, tanto Eclesiastico, como Lego, debe satisfacer, y se debolverà à la Justicia del mismo Pueblo, para que con arreglo à èl proceda à la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debiò quedar en el mis-

mo Pueblo, aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

LVII.

Al mismo tiempo, el referido Subdelegado dirigirà à manos del Colector General de la Contribucion del Estado Eclesiastico una Certificacion, que havrà hecho sacar de las cantidades, que à los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento, con expresion individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden à las cargas activas, y passivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales, segun lo prevenido, se deba concurrir à la paga de la Contribucion, lo qual se ha de practicar, para que el expressado Colector General, instruido de ello, disponga la coleccion de los Eclesiasticos, con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales à los mismos plazos, que el de los Legos.

LVIII.

El referido Colector General, luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de el, rebajada del importe del Repartimiento, que se
les



les huviere hecho, la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicará à los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello, con declaracion de las personas à quienes tenga encargada dicha coleccion, y paga, para que teniendo-se entendido en las Oficinas de dichos Partidos, se proceda à la recepcion del contingente de los Eclesiasticos, conforme al Reglamento, que el Colector General haya executado.

LIX.

Afsimismo passará dicho Colector General à la Sala de Única Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiastico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos, con sola la baja de los dos millones, y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

LX.

La cobranza de la Contribucion correspondiente à los Legos, comprehendidos en el Repartimiento de cada Pueblo, ha de ser à cargo de las Justicias, Alcaldes, Regidores, ò Procuradores de el, aunque sean de Jurisdiccion Pedanea: Y para que puedan dar cumplimen-

to à esta obligacion , apremiando en caso necesario à los contribuyentes por lo repartido en el año , les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto , por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jueces successores.

LXI.

Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrasso , la Justicia, y Ayuntamiento nombrarà por su cuenta , y riesgo annualmente una , ò mas Personas por Barrios, Colaciones , Quarteles , ò Parroquias , que con el nombre de Colectores Reales , ò Cobradores , cuiden de hacerla efectiva , cuyo encargo (que se ha de hacer saber à los Vecinos para que les conste) se ha de tener, y estimar por honorifico , y lograr la exempcion de cargas Congegiles, personales, como tambien las preeminencias , y honores , que gozan las personas de Ayuntamiento , por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aceptacion , y servicio, por haverse yá obtenido los officios honorificos del mismo Pueblo ; pero à ninguno se podrà compeler à que lo sirva dos años seguidos , ni el inmediato al en que huviere sido Alcalde , Regidor , ò Procurador , como la eficacia de sugetos idoneos no obligue ello.

LXII.

El seis por ciento, que en el Capitulo quarenta y ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion, à la Cabeza de Partido, se ha de aplicar por mitad à los referidos Coletores Reales, ò Cobradores, y à las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII.

A los expresados Coletores, ò Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, ò Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, ó Fiel de Fechos, en que estèn notados todos los contribuyentes Legos, y las cantidades que à cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirà de gobierno para la cobranza.

LXIV.

Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad posible, solicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y segun las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerias, y Comercios, insistiendole con frecuencia en los referidos medios, para con
los

los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Oficios, de fuerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV.

Si estas solicitudes, é instancias no bastassen à conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, daràn quenta los Colectores à la Justicia, la qual procederà judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas; y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, ò bienes muebles, ò semovientes de facil salida, que alcancen à la satisfaccion de su deuda, suspenderà los apremios, y admitida la consignacion, pasará à la venta de lo consignado con asistencia del consignante, no aprontando éste la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio.

LXVI.

En ningun caso se venderàn à contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla, ni à los Labradores que por sí, sus Criados, ò Familia lo fueren, sus Bueyes, Mu-
las,

las, ni otras bestias de arar, ni los Aperos, y aparejos de Labranza, ni sus Sembrados, y Barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bueyes, Mulas, ú otras bestias de arar, con los correspondientes Aperos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de Ganado lanar, executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII.

Contraviniendo las Justicias à este orden y forma de los apremios, ademàs de que serán compelidos à restituir libremente, y sin costa alguna, lo que en su contravencion huvieren embargado, ó vendido con los daños seguidos, se les tasaràn por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán à la paga de la Contribucion, en alivio de los contribuyentes, y si reincidieren, serán castigados con mayor rigor, y à proporcion del exceso que huvieren cometido.

LXVIII.

La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento executado al principio del año, se ha de llevar à efecto contra los sujetos comprehendidos en él, no obstante qualquiera variacion, ò novedad que sobrevenga en la ve-

cin-

ciudad de ellos, ò en el dominio, situacion, ò calidad de los fondos, que se consideraron para el expressado Repartimiento, sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo, que aquel, en cuyo Repartimiento fueron incluidos.

LXIX.

Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun contribuyente, de fuerte, que por ello cessèn algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento, se juntaràn los que le formaron para disponer otro del importe de la Contribucion correspondiente à dichas utilidades, entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente, ò en la forma que tengan por mas justo, y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma Contribucion, por qualquiera motivo que sea; pero este segundo Repartimiento no le han de poder poner en uso, sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del Partido, à quien lo remitiràn para ella en la misma forma que el primero.

LXX.

Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los Propios, Rentas, y Arbitrios de los Pueblos, se ha de exigir de los Mayordomos de ellos, à quienes presentando recibo

del Colector, se les admitirá en data de sus quantas de dichos Propios, y Arbitrios, la cantidad que huvieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI.

Por lo tocante à lo cargado à los fondos de la clase de lo Real, se entenderà el Colector para la cobranza con los Dueños de ellos, siendo Vecinos del Pueblo, y si pertenecieren à forasteros de qualquiera grado, ò calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo, y en su defecto con los Colonos, Inquilinos, ò Arrendatarios, sin que necesiten hacer requerimiento personal con los Dueños, quienes deberàn recibir en data de la cuenta de la administracion, ò arrendamiento, lo que así huvieren satisfecho dichos Administradores, y Arrendatarios, haciendolo constar estos por recibo del Colector.

LXXII.

En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros sean Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y requeridos por el Colector para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se escusen, y resistan à executarla, procederà la Justicia al embargo de ellos, y sus frutos: y siendo necesario, acudirà à la persona Eclesiastica, subdelegada por el Colector General Eclesiastico, para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

Lo

LXXIII.

Lo repartido por sus fondos à quienes estèn bajo de tutela, ò curaduria, se ha de cobrar de sus Tutores, y Curadores, y à estos servirles de data en la quenta de ella, lo que por tal causa huvieren satisfecho.

LXXIV.

Por lo que mira al importe de lo cargado à los hijos de Familia, y à los Criados de Labranza, y Campo, Mancebos, Oficiales, y Aprendices de todos Artes, y Oficios, y à los Sirvientes de qualquiera clase, por los fondos, ò utilidades de la Industria, se entenderà la cobranza con los Padres, Maestros, y Amos, que lo que así pagaren lo descontaràn del salario debido à los dichos Criados, y Sirvientes.

LXXV.

Siempre que el Colector salga á la folicitud de la cobranza, llevará consigo el Quaderno, ò Libro cobratorio, para sentar en èl, con distincion, lo que pagaren los contribuyentes, que deberá admitir, aunque no cubra el todo del Repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos, que contribuyen solo por razon de la industria, y dará recibo á qualquiera que lo pi-

da ; y en los Pueblos donde se gobiernen por Tarjas , ò Cañas para señalar las cobranzas, se observará el estilo que en ello tengan.

LXXVI.

Para evitar el extravio, ò malversacion de las cantidades , que el Colector cobrará de los contribuyentes , y assegurar la paga en Arcas á los plazos prefinidos, será del cargo de las Justicias reconocer por semanas lo que por el Cuaderno, ò Libro cobrador resulte haverse cobrado , enterandose al mismo tiempo del estado de la cobranza ; y en su vista dispondrán que lo que importare , se entregue, y ponga desde luego por el Colector en Arca de tres llaves, donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia , ò Partidos , teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos, los de Justicia, y Ayuntamiento ; y en los Pueblos , Cabezas de Partido , escusandose dicha custodia , se entregará en las Arcas Reales á los Tesoreros , á cuyo cargo estuviere la percepcion , los quales deberán dar Carta de Pago, en cuenta del Tercio, y de ella se tomará la razon por el Contador, ò Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII.

Si las Justicias advirtieren , que los Collec-

tores se han valido para sus usos de las cantidades, que huvieren cobrado de los contribuyentes, ù ocultado alguna cobranza, no sentandola en el Libro, ò Tarja, ò que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, ó han disimulado el atrassó en la paga, por parentesco, amistad, ù otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederàn contra los mismos Colectores, y sus bienes (pues en su defecto seràn responsables) à exigir lo que por tales defectos resultare fallido; separando de su encargo à dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de éstos, à otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII.

La paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar à ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en èl se huviere consignado para satisfacer à los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprimen, el equivalente de las mismas, conforme al expressado Real Decrero; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberà ser á los mismos plazos que la que se ha de hacer à S. M.

LXXIX.

Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar à los Consignatarios por recompensa de dichas Rentas enagenadas, que se extinguen, se advertirá uno, y otro en el Repartimiento que se ha de embiar à los Pueblos desde las Cabezas de Partido, haviendolo antes reglado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con atencion à que cada Consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en èl no tuviere cabimiento por falta de caudal en la Contribucion, en el mas cercano.

LXXX.

La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido à sus Dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, con vista de los Documentos, que para ella deberán tener presentes, y executada se passará la Certificacion correspondiente à la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendose à los Intendentes, y Subdelegados, se gobiern

nen

nen las consignaciones, por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI.

Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir à las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expresados, las cantidades que de lo repartido à los Pueblos debiere conducirse à ellas; el Administrador, ò Tesorero, segun las Ordenes con que se hallare, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contadurìa, y expresion de cantidades, solicitarà de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII.

Estos antes de despachar Executor, ò Audiencia, libraràn la orden necessaria, para que uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la referida paga, no haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza del Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarfela en la Ciudad, ò Villa) dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y pasado sin haverla hecho, le mandaràn presentar
igual.

igualmente en dicha Carcel , retiniendole por otros quince dias , y concediendo al primero la soltura de ella.

LXXXIII.

Verificandose inobediencia de los tales Alcalde, ò Regidores en presentarse presos , se podrá embiar Ministro à su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago , se despacharàn Executores , ò Audiencias à costa de los mismos Alcaldes , ò Regidores contra cuyas personas , y bienes se han de dirigir solamente los apremios , sin que los deban sufrir los Contribuyentes , ni repartirse à estos costas, ni salarios algunos, para refarcir à los primeros los gastos , ó daños que se les hayan causado por la dicha presentacion , y prision , y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV.

Ni estos , ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio , Julio , ni Agosto ; y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren , como se suspenderàn , no serà necesario , passado el de Agosto , repetir las citaciones , ni las prisiones , para que vuelvan dichas Audiencias, y Executores.

LXXXV.

Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y habiendo contiguos dos, ò mas à distancia de tres, ò quatro leguas, que estèn con igual, ò menor descubierto, se agregará la cobranza de lo que debieren al despacho de una sola Audiencia, que residiendo en el Pueblo, que se acerque mas à los otros, y haciendolo saber à todos por medio de Alguacil, no exigirá mas costas que si huviesse sido despachada para un solo Pueblo, prorrateandole, y con proporcion à los debitos entre los Alcaldes, ò Regidores de unos, y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al quento de maravedis expressado, se procederá por los demás medios prevenidos.

LXXXVI.

Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escribano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedis, además de lo que corresponda por lo escrito.

LXXXVII.

No se despachará mas que una Audiencia, ó un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, à cuya exaccion deba procederse, yà en beneficio de S. M. ò de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividirán por prorratio, segun la distincion de los debitos, y de los obligados à satisfacerlos.

LXXXVIII.

Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, ò Executores, lo participarán à las Justicias, Regidores, ó Procuradores, de quienes, ò qualquiera de ellos tomaràn el uso, y cumplimiento que se les deberà dár sin detencion, ni escusa alguna, pena de cien ducados aplicados à la paga de la Contribucion, y successivamente passaràn à las diligencias de su cometido.

LXXXIX.

Observaràn lo mismo que està prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto à preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expresan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision en Rentas, y de perdimiento de los Salarios
que

que huvieren justamente devengado; de los quales se refarcirá el daño à la parte que le huviere padecido; y no alcanzando à ello, lo pagarán de sus bienes, y si algo sobrare de dichos salarios, se ha de aplicar à parte de pago de los dèbitos, por que hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

XC.

Los dichos Jueces de Audiencias, y Executores han de ser nombrados por los Administradores, ó Teforeros de las Cabezas de Provincia, ò Partido de su cuenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y no Parientes, Criados, domesticos, ni dependientes de los dichos Intendentes, ó Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores, y Teforeros seràn responsables de los excessos que cometieren los sugetos que nombraren.

XCI.

Luego que los Jueces de Audiencias, y Executores fenezcan su Comission, seràn obligados à comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes, ò Subdelegados, de quienes dimanen los Despachos, los quales con afsistencia del Contador, ú Oficial de Libros, reconoceràn, y

exa-

examinaràn si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte, assi en el modo del procedimiento, como en el prorratèo de salarios, y costas: Y si los dias que dieren por empleados en la cobranza, los han ocupado, ó no legitimamente; y hallando exceso en esto, ò en otra qualquiera cosa de las tocantes á su obligacion, los haràn restituir luego à las Justicias lo en que huvieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien à las penas correspondientes à el exceso, y à inhabilitarlos para todo otro cometido; y para escusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de Autos, se prescribirà esta en los mismos Despachos.

XCII.

Si se faltare à esta diligencia, se procederà contra los Administradores, ò Teforeros à que exhiban, y pongan de manifiesto los referidos Autos, y constando de ellos el exceso de salarios, ó los daños, y perjuicios causados en su execucion, se cobraràn de los mismos Administradores, ò Teforeros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces, y Executores.

XCIII.

El Colector General Eclesiastico ha de gobernar la exaccion, y cobranza de las cantidades, que por los Repartimientos de los Pueblos huvieren tocado al Estado Eclesiastico Secular, y Re-

gu-

gular , dando las disposiciones que juzgue convenientes , para que , haciendose efectiva en fin de cada tercio , se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias, y Partidos el liquido , que , rebajada la Refaccion , deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico , à cuyo fin nombrará en dichas Capitales de Provincias, y Partidos los Subdelegados , que sean de su satisfaccion, y en cada Partido los Subcolectores , que repunte necesarios.

XCIV.

Elegirà tambien en cada Pueblo un Eclesiastico , que concurra al Repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes ; y passará à la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que huviere nombrado, tanto para dicha subdelegacion , y subcolectacion , como para la referida concurrencia , à efecto de que la misma Sala dirija á los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos , cuya Relacion se la ha de passar siempre que los haya nuevos.

XC V.

Reconociendose atrasso en la conduccion à las Arcas Reales, de lo que al Estado Eclesiastico corresponda pagar , lo expondràn los Administradores , ò Tesoreros al Intendente , ó Subdelegado del Partido donde se experimentare, para

R

que

que por èl se haga recuerdo politico al Subcolector Eclesiastico respectivo; y darà cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion , à fin de que , enterado el Colector General, providencie lo conveniente al pronto pago.

XCVI.

Si aconteciere en algun Pueblo pèrdida , ò esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruina , ò incendio de casafs , ù otro caso fortuito, por el qual sea acreedor à la gracia, y benignidad Real, para la remission en todo, ò en parte de la Contribucion que le esté repartida ; la Justicia, Alcaldes, ò Procuradores, en quanto toque à los Vecinos, y contribuyentes Legos, lo representará à S.M. por medio del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella , para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solitud de la remission , se valgan dichas Justicias de Comissarios , Diputados , ó Agentes, que en los gastos que causassen, ò supusiesfen con pretexto de agasajos , ó gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia, y remission, pues qualquiera que se dispensàre la entenderàn sin costa alguna por los Intendentes , ò Subdelegados , en cuyos terminos , y no en otros , quiere S.M. que se admitan, y despachen estas instancias.

XCVII.

Lo mismo se ha de observar en las que pidan, è intenten por el Estado Eclesiastico Secular, ò Regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como vá prevenido, y que de la resulta, que tuviere, se dará cuenta al Colector General, como tambien à los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste, y se note en las Contadurias.

XCVIII.

No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia, y solicitud de remision, en la forma expressada en los Capítulos antecedentes, nó por esto han de dexar las Justicias, y Collectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concediesse, se les deberá abonar en el tercio, ò año siguiente.

XCIX.

De la remision, y gracia por causa general en todo, ò en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y à prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias harán constar al Intendente, ò Subdelegado de la Provincia, ó Partido, por Testimonio féhaciente del Repartimiento,

y Libro cobrador, haver repartido el importe de la gracia, y remission, con la referida proporcion, sin fraude, ni agravio alguno, y si asi no lo hicieren, seràn castigados dichas Justicias con el mayor rigor, como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere à todos.

C.

Los Intendentes, y Subdelegados cuidaràn muy exactamente del cumplimiento de lo prevenido en esta Instruccion, bajo de las ordenes de Consejo en Sala de Unica Contribucion, observando como proceden las Justicias de los Pueblos, asi en los Repartimientos, como en la exaccion, y tomando mensualmente informes de los Administradores, ò Teforeros, acerca del estado de las cobranzas, para dâr las providencias que conviniere contra los morosos.

CI.

Igualmente las tomaràn en los casos que se les dé queja, ò tuvieren noticia de que los poderosos se resisten à la paga del Repartimiento que les estuviere hecho, dando quenta (quando no basten las fuyas) à la referida Sala, para que apliquen el correspondiente remedio, segun las circunstancias de los sugetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el desempeño de

de sus ministerios, y práctica de este estableci-³⁵
miento; y sus progressos; y consultará à S. M.
por medio de su Secretario de Estado, y del Des-
pacho Universal de Hacienda, y Superintenden-
te General de ella, tanto los que se distinguan en
el cumplimiento para premiarlos, como los que
reconociere poco aplicados à él, contra lo que les
và encargado, para deponerlos de sus empleos,
quedando inhabiles para otro qualquiera del Real
Servicio.

CII. Los Contadores, e Intendentes, y Subdelegados han de exer-

En todos los actos, y negocios concernientes
à este establecimiento, y su execucion, han de
conocer en primera instancia, sea judicial, ó ex-
trajudicialmente, los Intendentes, y Subdelega-
dos de los Partidos, cada uno en el suyo respec-
tivamente, con la intervencion del Subdelegado
Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, ò Partido,
siempre que los Eclesiasticos tengan interes en el
negocio que se trate, otorgando para el Consejo
de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, las
apelaciones que se interpusieren, y no para otro
algun Tribunal, porque ninguno, sino el de Ha-
cienda en la referida Sala de Unica Contribucion,
se ha de poder mezclar en lo que mire à dicho
establecimiento.

CIII. Los Contadores, e Intendentes, y Subdelegados han de exer-

Por los Intendentes, y Subdelegados se passaràn
à las Contadurias de Provincias, y Partidos, ref-

28
pectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion, ò declaracion general, ò particular, concernientes à la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurias, se pueda dar por estas, en los casos que se ofrezcan, la razon, è informe que se las pida, y arreglarfe à ellas en el gobierno, y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV.

Los Contadores, en ausencia, ò enfermedad de los Intendentes, y Subdelegados, han de exercer las veces de estos en todo lo perteneciente à la Unica Contribucion.

CV.

Han de ser muy puntuales, y exactos dichos Contadores en evacuar quanto toque à su ministerio, no padeciendo atraffo, ni detencion en ello, y no llevarán, como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales, ni por los Repartimientos, Certificados, ni demàs de su cargo; pues con esta consideracion, y por mayor alivio de los contribuyentes, se les señalarà sueldo competente, y subministrarán las ayudas de costa, de que se hagan merecedores,

Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos, y efectos de todos los Vassallos de qualquiera estado, y calidad que sean, y sin sujecion à Manifestacion, Aforos, Registros, Guias, ni Despachos, podrán usar siempre, y quando quieran, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conduccion, compra, y venta de unos Pueblos à otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celarán con especial cuidado, que así se observe, procediendo contra los contraventores á la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenándoles en la restitution de lo que huvieren exigido, y à la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, generos, y frutos, no entendiendose esta libertad en los generos, y mercaderias sujetas à las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme á la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete, ni en las reglas, y disposiciones dadas de Registros, y

Guias

Guias en los Pueblos cercanos á las Aduanas, y raya à otros Reynos, para precaber la extraccion, y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte, y conduccion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que està prevenido por diferentes Ordenes, sacandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino, con obligacion de Tornaguia.

CVII.

Configuiente à lo referido, y à la libertad de derechos en la venta, compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias regularàn las posturas en los de las Carnecerias, y Abastos pùblicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno à titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII.

Para el pago de estas aplicarán el producto de los Propios, Rentas, y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirà el resto por Repartimiento entre los Vecinos, conforme à Derecho.

CIX.

Estando, como està, comprehendido en el equivalente total de la Unica Contribucion, que

que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expresiadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utenfilios de Quarteles, para el servicio de la Tropa, quedaràn libres de esta carga, y ferà de quenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX.

Mediante esta libertad, no estaràn sujetos los Pueblos á la entrega de Paja, sin que por la Real Hacienda, ò por quien en su nombre tenga el Asiento de la Provision, se satisfaga su importe á los precios corrientes, y que se ajustasen, y conviniesesen con los interessados.

CXI.

No estaràn sujetos al transporte de ella á los Quarteles, sin que convenida la conduccion reciba la paga de su importe.

CXII.

En el caso preciso, y urgente en que no permita la necesidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los Comisionados, ò Factores de la Real Hacienda, estaràn obligados los Pueblos à executar lo por los precios corrientes, y de estilo en ellos, que en caso necesario arreglarà el Intendente.

CXIII.

En los transitos de la Tropa , en que por lo accidental no cabe prevencion , serà de cuenta de las Justicias de cada Pueblo , la subministracion, y entrega de Pan, Paja, y Cebada que necesitare, y pidiere, tomando Recibo del Oficial, Sargento, ò Cabo, que mande la Partida, el que passaràn à manos del Intendente de la Provincia , para que de su importe, segun el precio en cada Pueblo , les haga reintegrar, y remitiendo el Recibo à la Oficina que corresponda , tenga paradero para cargo del Regimiento à quien toque, y data à la Administracion, ò Assiento de cada Provincia.

CXIV.

La Provision de Camas, Luz, Leña, y Utensilios para la Tropa, que existe en Cuarteles, està arreglada, y su importe serà de cargo de la Real Hacienda, ò Proveedor, y lo mismo la manutencion de la Casa material, y de su cuidado, y cuenta la paga de lo reglado por Camas, Luz, Leña, y Utensilios.

CXV.

Donde huviesse establecidos Cuarteles de cuenta de las Ciudades, ò Comunes, deberá correr à su cuidado la conservacion; y si en ellos

ellos se aquartelare Tropa , y no huviere Proveedor , serà de la obligacion del mismo Comun la subministracion de Camas , Luz , Leña , y Utensilios , cuyo importe se le reintegrarà por la Intendencia de la Provincia , yà sea en paga efectiva , ò en cuenta de las Contribuciones del Pueblo , segun la cantidad , terminos , y precios , en que se convenga con el Intendente , arreglados à lo justo , tanto en beneficio de aquel , como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI.

En el caso de que se aquartele Tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de Casa-Quartel , y por ello se aloje en particulares , deberà correr la subministracion de los generos , y utensilios referidos en la forma prevenida en el Capitulo anterior ; pero en los accidentes de transito , se les darà el alojamiento regular , y de estilo , de Camas , Luz , y Leña , sin dispendio , ni cargo de la Real Hacienda , ni novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII.

Sin embargo de lo prevenido en los Capítulos de esta Instruccion , concede el Rey al Consejo en Sala de Unica Contribucion las facultades , y autoridad necessarias , para que usando de ellas en los casos que ocurran de Go-

bier-

PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, asfi de las Rentas Provinciales, y enagenadas, y demás que se extinguen, como de las Sifas Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Repartimiento, y Distribucion, con atencion à equidad, è igualdad entre sus moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio.

SUPONÉSE lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demás que se extinguen, ha sido en un año comun, hasta fin del pasado de mil setecientos y sesenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los Contribuyentes, sin distincion del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose à ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Eclesiastico; de fuerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser à prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de cuenta de la Real Hacienda, y en virrud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-

portan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos, y efectos de las tres clases, hechas las bajas, y deducciones propuestas à S. M. dos mil ciento cinquenta y dos millones, ciento cinquenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos estàn inclusos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades, corresponde la Quota, y Equivalente en ellos à seis reales, y quinze maravedis por ciento con impartible diferencia; por cuya cuenta deberà contribuir Madrid en la massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs, once millones, trescientos cinquenta y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales, y diez y ocho maravedis, respecto à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos, y utilidades liquidas.

Lo septimo, que Madrid usa, y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sifas Municipales, y Arbitrios que se extinguen; y cuyo valor, segun las Certificaciones de sus productos en un año comun importa seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cinquenta y un reales, y dos maravedis; y como cargo particular suyo, y de sus Vecinos, Domiciliados, y Moradores, debe por el equivalente correspondiente à ellos, añadir tres reales, y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos proventos, y utilidades de sus fondos, que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con

Con los Supuestos antecedentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon; à saber:

	<i>Reales de vellon</i>
Por Rentas Reales, y Enagenadas...	11. 354847. 18.
Por Sisas Municipales, y Arbitrios...	6. 1778651. 2.
Total...	17. 532498. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento; los seis, y quince maravedis por lo respectivo à las Rentas Reales, y Enagenadas en la massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sisas Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y à que sin separarse de la Regla comun, y general para las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se execute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que deberia cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los Contribuyentes obligados à la Quota,

4
como en subrogacion de las Rentas, y sus derechos, à que hasta aqui han contribuido, y en cuya compensacion experimenten corto gravamen, en comparacion del beneficio, que por otra parte les resultará, se propone el modo de su Repartimiento, y Distribucion en la forma siguiente.

DISTRIBUCION.

Rs. de vellon.

Aguardiente.... } **L**A Renta de Aguardiente en Madrid, y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, està comprehendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir; y siendo conveniente, que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado, se aplican los referidos

dos dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, para satisfaccion de los dichos diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon.....

Vino.....

} Se tiene igualmente por conveniente se continúe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo, tanto de Seculares, como de Eclesiasticos, y Comunidades, que, segun Certificacion de los Contadores de Sisas, ha sido el de los primeros en un año comun, quatrocientas treinta y nueve mil, seiscientas y setenta arrobas, y el de los segundos ochenta y dos mil, ochocientas setenta y nueve, reducidas para la paga à cinquenta y tres mil, ciento noventa y siete arrobas, y con libertad veinte y nueve mil, seiscientas ochenta y dos; las veinte y quatro mil, trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades, y Hospitales, y las cinco mil trescientas y veinte, por ser para el Culto Divino, que todas las contribuyentes de uno,

2.033U293.

y otro estado, importan quatrocientas noventa y dos mil ochocientas cinquenta y siete arrobas, que al respecto de doce reales, y veinte y ocho mrs. que han contribuido por Alcavalas, y Sisas, las quatrocientas treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cinquenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho mrs. y assi se aplica esta cantidad para el total de Madrid.

6.320y166.18.

Casas ; y Edificios.

} Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales; y cargandose al respecto solo de cinco por ciento por la moderacion expressada, y consideracion à otras cargas que sufren, deberán pagar.....

556y440.

Tierras.....

} Por las mismas operaciones ascienden los productos liquidados de tierras, hechas las bajas acordadas, á setecientos sesenta

y dos mil, trescientos y un reales ; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar.....

38U115.

Juros.....

Los Juros pertenecientes à Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon ; y cargandose un tres por ciento, con atencion à los demàs descuentos que sufren, deben contribuir.....

158U434.

Sifas Reales enagenadas, y Municipales de Madrid.

Las Sifas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, trescientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion al respecto de quatro por ciento, deberán pagar.....

461U252.

Rentas, y Oficios enagenados à Particulares.

Las Rentas, y Oficios enagenados à particulares importan, segun las averiguaciones, un millon, ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales; y cargandose à quatro por ciento, deberán pagar.....

46U474.

Diezmos, y medios Diezmos.

El importe de Diezmos, y medios Diezmos, segun las averiguaciones, es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y qua-

cuatro reales, que al mismo respecto de quatro por ciento, deberàn contribuir., . .

21501.

*Sueldos de Tribu-
nales, Casas Rea-
les, Oficinas, y
otros.*

Por las mismas operaciones resulta, que los sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros, importan treinta y dos millones, ciento setenta y tres mil novecientos diez y siete reales, y por ellos al mismo quatro por ciento deberàn pagar.

1.2861956.

*Sueldos por los
Señores Infantes.*

Segun las averiguaciones importan los sueldos por los Señores Infantes seisientos treinta y nueve mil trescientos treinta y un reales y su quarto por ciento.

251573.

*Sueldos por la
Villa.*

Importan los sueldos por la Villa, segun la operacion, un millon, quatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos reales de vellon, pero no se considera aqui el producto del quatro por ciento de estos sueldos, ò salarios, porque cargados, como van, à la misma Villa por los once millones, quinientos treinta y un mil trescientos veinte y un reales de Sisas enagenadas, y Municipales, ella deberà bajarlelo de sus sueldos à los propios Empleados, porque si no seria duplicarse en el todo.

*Sueldos por los
Abastos.*

Segun la operacion en Madrid,

U

drid, ascienden à un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales, y el quatro por ciento importa.....

548412.

Idem por Particulares.

Resulta de la misma operacion fer los sueldos por Particulares, dos millones, quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales, à que corresponden por el quatro por ciento.....

998926.

Situados por Patronatos.

Importan los situados por Patronatos, y à Eclesiasticos por Capellanias, y cumplimiento de Memorias, un millon, ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales, y el quatro por ciento.....

748863.

Pensiones.....

Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S. M. tres millones, noventa y dos mil y sesenta reales, y su carga al quatro por ciento.

1238682.

Id. à Eclesiasticos.

Las Pensiones de goce por Eclesiasticos, segun las operaciones, importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales, y cargadas al propio quatro por ciento, suma éste..

198704.

Consignaciones por S. M.

Consta de Consignaciones por S. M. à Eclesiasticos, el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta

Salarios de Criados. } y un reales, que al quatro por ciento deberàn contribuir. 190733.
 } Resulta importar ocho millones, novecientos cinquenta y cinco mil doscientos veinte y cinco reales, y cargados al propio quatro por ciento, serà su contribucion.

Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros. } Las utilidades de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros, ascienden à once millones, treinta y cinco mil y novecientos reales, y al propio quatro por ciento deberàn contribuir. 359209.

Id. à Ecclesiasticos. } Las de Ecclesiasticos importan novecientos setenta y siete mil quatrocientos y seis reales, y al quatro por ciento deberàn contribuir. 441436.

Industria de Cambistas, Comerciantes, y otros. } Las utilidades por industria, y ganancia de los Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, y otros Individuos de todos los Gremios, y Artes, segun dicha operacion, importan cinquenta y quatro millones, novecientos cinquenta y tres mil quinientos diez y seis reales, que cargandose ocho por ciento, resultarà para la Contribucion. 396096.

Jornales de Maestros, y Oficios. } Los Jornales de Maestros, y Artistas de todos Oficios, sus Oficiales, y Aprendices, compre- 4.396281.

prehendidos en las operaciones por el importe de ellos, à mas de las utilidades, y ganancia, considerada en la partida antecedente, en cuyo nombre de Jornales, entra tambien la gente de Librea, y otros Jornaleros, importan diez y nueve millones, trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quince reales, que considerados à quatro por ciento, serà su Contribucion la de.

774U744

Canados. }

Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid, importan dos millones, treinta y quatro mil ciento y noventa reales, que cargados à cinco por ciento deberàn contribuir.

101U709

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente, segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda; Alimentos de Inmediatos, y Viudedades; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impresiones de Libros; Licencias, y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estar cubierto despues que se hizo la



la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente à S. M. y eventual la licencia de Libros.

U

17.433U999.18

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca à Madrid, diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan à completarla, noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: à saber:

Quota de Madrid. 17. 532U498. . 20.

Repartimiento 17. 433U999. . 18.

Faltan. 98U499. . 2.

Esta falta de noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrá suplirse en mucha parte, con lo que, respecto à lo acordado, corresponda cargarse à las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que en el estado actual subirà el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones, Tribunales, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan à la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demàs, no sujetas à Comunidad, ò Gremio, cuyo aumento, ò ahorro respectivo, no solo dexarà cubierto el todo de la Quota, sino que

re-

resultará exceso de ella, que podrá servir para la providencia que se estime favorable á los contribuyentes, y al público de Madrid, segun lo que dictáre la experiencia, y arbitráre el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, à quien S. M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sujetos, y empleados, que se necesitarán para ella, no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas, Tierras, Ganados, y demás clases de contribuyentes, no sujetos à Gremios, ni Comunidad, encargandose por Manzanas, Cuarteles, ò Barrios, y sus partes.

Para los Juros no se necesita Cobrador, porque bajandose en la Pagaduría de ellos lo que va regulado, la misma Pagaduría lo deberá entregar en la Thesorería en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo à sueldos de Casas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Pensiones, y Consignaciones, deberá hacerse el desquento en la Thesorería General, y demás por donde se satisfagan por la misma regla.

Lo correspondiente à sueldos de Empleados en abastos por la Thesorería de estos, è igual regla de desquento.

Lo que mira à Sifas Reales enagenadas, Municipales, y Arbitrios, será entrada por salida para la Thesorería de la Villa por ellas, en pago de lo que la corresponde.

Lo que mira à sueldos por Particulares deberá cargarse à estos mismos por el desquento, que hagan à los que los perciben.

Lo propio en quanto à salarios de Criados.

Por lo que corresponde à las utilidades de Abogados deberà cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas, y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Theforeria.

Lo de utilidades por industria de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, è Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira à jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberà repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Theforeria.

Lo que deban contribuir los Ecclesiasticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demàs que vãn consideradas, y el tanto por ciento, expressado, con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas consiguientes à la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados; pero se ha tenido presente, en quanto à los Juros, la razon que se da en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en sus ventas, y traspassos: En los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que consumiessen por las entradas de los generos, que enteramente se exclu-
yen

yen de todo cargamento; y en lo de Gremios, Comerciantes, y Mercaderes, porque à mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas, que es respectivo à las Alcavalas, y Cientos, sin relacion à sus ganancias, ò utilidades, contribuian en todos los generos sujetos à Millones, Rentas enagenadas, y Sisas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedaràn libres.

El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz.

PARA INCLUIR
 AL ESTADO ECLESIASTICO
 SECLAR Y REGULAR DE LOS REYNOS
 DE CASTILLA, Y LEON,
 Y SUS PROVINCIAS
 EN LA
 UNICA CONSERVACION
 QUE DE ORDEN
 DE SU Magestad

se ha de observar en ellas.

yon de todo cargamento y en lo de Gremios, Co-
 merciantes, y Mercaderes, porque a mas de que ha-
 en aqui han pagado el mismo ocho por ciento de en-
 tradas, que es respectivo a las Alcavalas y Cientos,
 sin relacion a las ganancias, o utilidades, contribuyan
 en todos los generos sujetos a Millones, Rentas em-
 ganadas, y a las Municipales, Alcavalas de Indias, y
 aumento en las manufacturas, de que quedan libres.

El Rey se ha servido aprobar este Real Decreto de este dia.
 Palacio quarto de Julio de mil setecientos y setenta y tres. = Miguel de

Algunos de los que se reparten en los repartos y tributos a los
 Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo
 en la Theorica.

Lo que deban contribuir los Eclesiasticos por las
 utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones,
 y demas que van consideradas, y el tanto por ciento,
 expresado, con distincion de efectos, como de car-
 go, su exaccion de la Real Caxa, segun lo acor-
 dado, y reglas correspondientes a la Bula de su Santid-
 dad, no trae costa que disminuya el producto de la
 Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se
 hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros,
 Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas emagenadas,
 Indias, y ganancias de Comerciantes, y Ganados
 pero se ha tenido presente en quanto a los Juros, la
 distincion se da en su partida. En las Casas, y Tierras
 por la contribucion de ellas, y libertad de Alcavalas
 en sus ventas, y trasportes. En los Sueldos, Pensiones,
 Salarios, y Juros, por lo mucho mas que de ellos
 han pagado, y pagaran en lo que contribuyesen por
 las entradas de los generos, que enteramente se exclu-
 yen

B R E V E

D E L A S A N T I D A D

D E B E N E D I C T O X I V .

E X P E D I D O A I N S T A N C I A

D E L R E Y C A T H O L I C O

D O N F E R N A N D O V I .

en 6. de Septiembre de 1757.

P A R A I N C L U I R

A L E S T A D O E C L E S I A S T I C O

S E C U L A R Y R E G U L A R D E L O S R E Y N O S

D E C A S T I L L A , Y L E O N ,

Y S U S P R O V I N C I A S

E N L A

U N I C A C O N T R I B U C I O N ,

Q U E D E O R D E N

D E S U M A G E S T A D

se ha de establecer en ellos.

B R E V E

D E L A S A N T I D A D

D E B E N E D I C T O X I V .

E X P E D I D O A I N S T A N C I A

D E L R E Y C A T H O L I C O

D O N F E R N A N D O V I .

en 6. de Septiembre de 1727.

P A R A I N C L U I R

A L E S T A D O E C L E S I A S T I C O

S E C U L A R Y R E G U L A R D E L O S R E Y N O S

D E C A S T I L L A , Y L E O N .

Y S U S P R O V I N C I A S

E N L A

U N I C A C O R R I B U C I O N

Q U E D E O R D E N

D E S U M A G E S T A D

se ha de establecer en ellos.